



versal de naturaleza supra estatal, que viene del derecho cosmopolítico cercano a Kant que designa el derecho en la medida que conlleve a una posible unificación de todos los pueblos, relativa a ciertas leyes universales<sup>4</sup> (TLA). De acuerdo con lo anterior, los derechos humanos, y especialmente el *jus cogens* hacen parte de este desarrollo que ha conllevado a lo que Delmas – Marty considera como un derecho universal supraestatal. En este sentido autores como Catherine Maia y, especialmente, Antônio Augusto Cançado Trindade se ubican en esta visión del derecho.<sup>5</sup>

En efecto, Maia considera que “el *jus cogens* desarrolla sus efectos a la vez sobre un plano horizontal y sobre uno vertical ... Sobre el plano horizontal, genera obligaciones *erga omnes* hacia la colectividad de Estados que deben cooperar para corregir las violaciones de derechos humanos ... sobre un plano vertical, la primacía de las normas imperativas prohíbe la adopción de leyes de auto amnistía, exige medidas positivas para investigar sobre las violaciones y sancionar a los autores, impone incriminar los comportamientos que no están conformes ....”<sup>6</sup>

En este mismo sentido, el juez A.A. Cançado Trindade sostuvo que:

“... podemos considerar tales obligaciones *erga omnes* desde dos dimensiones, una horizontal y otra vertical, que se complementan. Así, las obligaciones *erga omnes* de protección, en una dimensión horizontal, son obligaciones atinentes a la protección de los seres humanos debidas a la comunidad internacional como un todo. En el marco del derecho internacional convencional, vinculan ellas todos los Estados Partes en los tratados de derechos humanos (obligaciones *erga omnes partes*), y, en el ámbito del derecho internacional general, vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada, sean o no Partes en aquellos tratados (obligaciones *erga omnes lato sensu*). En una dimensión vertical, las obligaciones *erga omnes* de protección vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal), como los simples particulares (en las relaciones inter-individuales).”<sup>7</sup>

El mismo Cançado Trindade insistió posteriormente en su Voto Razonado en el caso de la *Masacre de Mapiripán* al afirmar que:

“En realidad, la doctrina jurídica contemporánea, al abordar las obligaciones *erga omnes*, se ha centrado casi que exclusivamente en

la dimensión horizontal, olvidándose de distinguirla de la otra dimensión, la vertical, y descuidándose enteramente de esta última. Los hechos del presente caso de la Masacre de Mapiripán han revelado la apremiante necesidad de dedicar mayor atención a la dimensión que me permito denominar de vertical de las obligaciones *erga omnes* de protección.”<sup>8</sup>

En una posición crítica sobre el alcance del *jus cogens* como una verticalización del derecho internacional, encontramos a Martti Kookenniemi que sostiene que un *jus cogens* que esté por encima de los Estados de forma no consensual no existe; se trata de una figura que asciende, no desciende, de forma consensuada, es decir, por mutuo acuerdo (expreso o tácito) de los Estados. De no ser así cae en una utopía indemostrable en la medida que se trata de un visión puramente subjetiva, es decir caería más en opiniones políticas o en moralidad, no en una norma con carácter vinculante.”<sup>9</sup>

De acuerdo con lo anterior, nos podemos dar cuenta que las posiciones sobre la verticalización del derecho relativo a los Derechos Humanos es generalmente aceptada por la doctrina hoy en día, a pesar de las diferentes aproximaciones que puedan tener autores como Koskenniemi por un lado y Cançado Trindade por el otro.

A pesar de lo anterior, esa evolución del derecho internacional bajo la perspectiva de los derechos humanos dio pie para que los tribunales internacionales en general, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en especial, plasmaran una nueva visión de las normas y principios que regulan lo relativo a la protección, promoción y divulgación de los derechos humanos.

Es en este sentido, de acuerdo con lo señalado por Catherine Maia,<sup>10</sup> podemos afirmar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en especial bajo la ideología del juez Antônio Augusto Cançado Trindade, desarrolla de forma sin igual el concepto de *jus cogens*, dándole pleno desarrollo a esa visión vertical del derecho internacional.

Por lo anterior, nos centraremos en el presente escrito en demostrar como la Corte Interamericana de Derechos Humanos llevó todo ese desarrollo teórico a la práctica en los últimos años del siglo XX y, sobre todo, en la primera década del siglo XXI. Con esta visión, quedaron marcados los principios filosóficos que debe seguir la Corte en el siglo XXI dejando en claro que los horrores cometidos por los diferentes regímenes políticos de América Latina, de derecha y de izquierda, no quedarán en la impunidad y este cambio se logra gracias a la evolución del concepto de *jus cogens*.

### III. EL CONCEPTO DE *JUS COGENS* DE ACUERDO CON LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Ahora bien, tal y como tuvimos la oportunidad de desarrollar este punto con anterioridad,<sup>11</sup> la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969 finalmente incluyó el concepto de normas imperativas o de *jus cogens* en los siguientes términos:

**Artículo 53:** “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

**Artículo 64:** “Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.”

De acuerdo con lo anterior, debemos entender por norma de *jus cogens* aquellas que cumplen con los siguientes elementos: 1) debe ser aceptada por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto; 2) es una norma que no acepta acuerdo en contrario; 3) sólo puede ser modificada por otra norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Así mismo, en caso de contradicción entre una norma de *jus cogens* y otra norma, la consecuencia será la nulidad de esta última que puede presentarse bajo dos aspectos diferentes: a) una nueva norma de *jus cogens* conllevará a la nulidad de todo tratado existente que sea contrario a esta nueva norma imperativa; b) todo tratado que sea contrario a una norma de *jus cogens* en vigor será nulo *ab initio*.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que para poder modificar una norma de *jus cogens* se requiere una nueva norma que tenga el mismo valor. Es decir que solo puede ser modificada por una norma que tenga la misma jerarquía y, obviamente, que la Comunidad Internacional de Estados la haya aceptado como tal.

### IV. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros señalados por la CVDT, pasaremos a analizar la evolución que el concepto de *jus cogens* ha tenido en el seno de la Corte Interamericana. La primera vez que se hace referencia al *jus cogens* en las decisiones de la Corte es en 1993 en el caso *Aloeboetoe c. Surinam* en el que la Corte declara la nulidad de un “tratado” celebrado en 1762 en los siguientes términos:

“La Corte no considera necesario investigar si dicho convenio es un tratado internacional. Sólo se limita a observar que si así hubiera sido, el tratado hoy sería nulo por ser contrario a reglas de *jus cogens superveniens*. En efecto, en ese convenio los saramacas se obligan, entre otras cosas, a capturar los esclavos que hayan desertado, a hacerlos prisioneros y a devolverlos al Gobernador de Suriname, quien les pagará entre 10 y 50 florines por cada uno, según la distancia del lugar de su captura. Otro artículo faculta a los saramacas a vender a los holandeses, en calidad de esclavos, otros prisioneros que pudieren capturar. Un convenio de esta índole no puede ser invocado ante un tribunal internacional de derechos humanos.”<sup>12</sup>

Es curioso que sea en estos casos en los que el jurista brasileiro Antônio Augusto Cançado Trindade está por primera vez como juez en la Corte, al haber sido nombrado como su juez *ad hoc* por el Estado de Suriname,<sup>13</sup> esto en la medida que es él quien más ha insistido en desarrollar este concepto.

En 1996, la Corte vuelve a hacer referencia al *jus cogens* en un Voto Razonado nuevamente del jurista brasileiro, ya como Juez de la Corte, en el caso *Blake c. Guatemala*. Aquí señala que en casos de desaparición forzada “figuran, entre los derechos conexos, derechos fundamentales *inderogables*, lo que, a mi modo de ver, sitúa la prohibición de aquel delito en el dominio del *jus cogens*, de las normas imperativas del derecho internacional general.”<sup>14</sup> En cuanto al derecho de los tratados, el Juez Cançado Trindade señala en el mismo Voto Razonado que:

“El gran reto que se vislumbra en el horizonte consiste, a mi modo de ver, en seguir avanzando resueltamente hacia la gradual humanización del derecho de los tratados (proceso



señala en forma clara que para la Corte Constitucional Colombiana las normas del DIH son de *jus cogens*<sup>26</sup> ya que hacen parte del “bloque de constitucionalidad.”<sup>27</sup> De acuerdo con lo anterior, podemos ver como la Corte sentó su posición en lo relativo al DIH del cual solo puede conocer a modo interpretativo ya que carece de competencia para conocer y determinar la responsabilidad de un Estado con base en estos derechos.

### c) Crímenes de Lesa Humanidad

Con relación a este tipo de crímenes, la Corte empezó a hacer referencia a ellos desde el año 2006 en el caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile*. En este caso sostuvo que “la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *jus cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.”<sup>28</sup> Además, agregó que la imprescriptibilidad de estos crímenes también son una norma de *jus cogens*.<sup>29</sup>

Con relación a este caso, es interesante ver como la Corte, de acuerdo con lo sostenido por Laurence Burgorgue-Larsen y Amaya Ubeda, al determinar que la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad son de *ius cogens* está determinando al mismo tiempo que las leyes de amnistía a favor de quienes cometieron crímenes de este tipo serán nulos *ab initio*.<sup>30</sup> Con posterioridad, pero en el mismo año, la Corte se vuelve a pronunciar en lo relativo a los crímenes de lesa humanidad. En esta ocasión lo hace en los casos contra Perú. En el caso del *Penal Miguel Castro* hace referencia al conflicto entre grupo armados y la policía y el ejército. De estos enfrentamientos la Corte señaló que las violaciones graves de derechos humanos que se den en este contexto “infringen el *jus cogens*”. De estos delitos graves la Corte enuncia la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas.<sup>31</sup>

La Corte continuó afirmando, en el caso *La Cantuta c. Perú*, como ya lo había dicho en el caso *Almonacid Arellano*, que

“[...] Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen

la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad<sup>32</sup> claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.”<sup>33</sup>

De lo anterior, podemos ver como la Corte ha considerado que los crímenes de lesa humanidad tienen carácter de *jus cogens*.

### d) Derecho a la Vida

Es claro que la mayoría de los casos ante la Corte conllevan este derecho, sin embargo aquí nos referiremos solamente a aquellos en los que se habla de vida en forma específica. En este sentido, el primer paso lo da en el caso *Villagrán Morales c. Guatemala*, cuando sostuvo que “[e]l derecho a la vida es inderogable.”<sup>34</sup> Sin embargo, en este caso no es claro si está identificando la palabra “inderogable” con el *jus cogens* en la medida que en la versión en inglés se hace referencia a “annulled” en lugar de “inderogable”<sup>35</sup>; el término en inglés hace referencia a anular o suprimir, conceptos que son bien diferentes al alcance que tiene el concepto de *ius cogens*.

Vale la pena recalcar que la Comisión en sus alegatos “destacó las características de *jus cogens* del derecho a la vida y el hecho de que constituye la base esencial del ejercicio de los demás derechos.”<sup>36</sup> Esto lo sostuvo nuevamente en el año 2005 en el caso *Huilca Tecse c. Perú*.<sup>37</sup> Finalmente, en cuanto al derecho a la vida en sí mismo, la Corte, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que “este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.”<sup>38</sup>

Por otro lado, en lo relativo a la pena de muerte, en el *Caso Dacosta Cadogan c. Barbados*, el Estado sostuvo que de los diferentes documentos que hacen parte del proceso, no se logra probar que hay una “norma de derecho internacional que prohíba (sic) tanto la imposición judicial de la pena de muerte como la ejecución de una persona que sufre un desorden mental significativo”, o que dicha norma tenga status de *jus cogens*.<sup>39</sup> Lo relativo a la pena de muerte no es claro en cuanto a su alcance como norma de *jus cogens*. En este sentido el juez García Ramírez sostuvo que

“... los buenos signos que se abren paso en el horizonte de la legislación nacional sobre la pena capital. Obviamente, el punto de llega-



acción u omisión; ii) la intencionalidad del acto y iii) la motivación o fin del acto para conseguir algo tienen carácter imperativo; mientras que i) la lista de motivaciones por las cuales el acto se comete; ii) la necesidad de que el acto se cometa en conexión con un conflicto armado; y iii) el requisito de que el acto sea perpetrado o sea instigado por un agente del Estado o se realice con su consentimiento o aquiescencia no hacen parte del *jus cogens*.

En este sentido, la jueza Medina hace la presente comparación para determinar si la Corte debe aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura - CIPST o la Convención contra la Tortura. Sin embargo concluye que lo que se debe aplicar como definición y alcance es el *jus cogens* por ser más garantista. Como el CIPST permite que haya *lex specialis* y al ser más garantista la norma inderogable, no hay problema. Es más, al estar consagrada la excepción de *lex specialis*, lo que se aplica es la CIPST misma al aplicar el *jus cogens* por ser más garantista.<sup>50</sup>

#### - Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes

Si bien la tortura y los tratos o penas crueles inhumanos y degradantes generalmente han evolucionado de manera conjunta, decidimos separarlos en el presente trabajo para determinar si hay alguna diferencia entre ellos bajo la perspectiva del desarrollo progresivo del derecho internacional. Para la Corte es claro, tal y como ocurre con la tortura, que estos tratos hacen parte de las normas de *jus cogens*. En términos generales, la Corte ha sido constante conceptualmente hablando en lo relativo a este delito y en este sentido podemos identificar cuatro bloques de decisiones.

En primer lugar, podemos citar el caso *Caesar* del año 2005. En este se hace referencia a normas perentorias<sup>51</sup> y unos párrafos más adelante los identifica como de *jus cogens* en forma directa<sup>52</sup>; es decir, en la misma sentencia identifica los dos conceptos.<sup>53</sup> En segundo lugar, tenemos los casos *Ximenes López* y la *Masacre de la Rochela* en los que la Corte hace una referencia clara y expresa a que los tratos crueles, inhumanos o degradantes “pertenecen hoy día al dominio del *jus cogens*.”<sup>54</sup>

En tercer lugar, tenemos los casos *Montero Aranguren*, *Servellón García* y el conocido como “*Campo Algodonero*” en los que la Corte hace referencia a estos tratos como derechos que “forman parte del núcleo inderogable”<sup>55</sup> en la medida que no puede ser suspendido en ningún momento. En el caso *Montero Aranguren* señala que no pueden ser suspendidos “en casos de guerra, peligro pú-

blico u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.”<sup>56</sup>

Finalmente, en el caso de *La Masacre de las Dos Erres*, la Corte une los dos conceptos y afirma que estos tratos “contravienen normas inderogables (*jus cogens*)”. Este caso es interesante en la medida en que se incluye de manera expresa, como un hecho grave contra la integridad personal, la violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos. Además, como lo veremos más adelante, señala que la violación de estas obligaciones “generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas.”<sup>57</sup>

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Corte aprovechó los dos conceptos para desarrollar, a su vez, el de *jus cogens*; sin embargo, no hay duda en que la diferencia que maneja la Corte entre la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes es cada vez más tenue. En este sentido, vale la pena hacer referencia al caso *Familia Barrios c. Venezuela* del 24 de noviembre de 2011, en el que la Corte señaló de forma conjunta que tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos y degradantes son “hoy en día del dominio del *jus cogens*.”<sup>58</sup>

#### f) Desaparición Forzada

El caso de la desaparición forzada de personas es uno de esos crímenes que llevó a la Corte a incorporar en sus decisiones el concepto de *jus cogens*. En efecto, desde 1996 en el caso *Blake*, el Juez Cançado Trindade sostuvo que las normas de protección contra la desaparición forzada eran normas inderogables, imperativas y de *jus cogens*<sup>59</sup>; sin embargo la Corte no incluyó el concepto en su *obiter dictum*. Fue necesario esperar el caso *Barrios Altos* en el año 2001, para que la Corte manifestase en su decisión que “hay violaciones graves de derechos humanos tales como... las desapariciones forzadas,... prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”<sup>60</sup>

Es curioso como no se hace referencia expresa al término *jus cogens*, se habla de normas inderogables, a pesar de la insistencia del Juez Cançado Trindade en sus Votos Razonados en el sentido que este delito ya hacía parte del dominio del *jus cogens*<sup>61</sup> o de la “*terra nova* del *jus cogens*.”<sup>62</sup> No es sino en el caso *Zambrano Vélez* en el año 2007

que la Corte vuelve a referirse hacia la desaparición forzada como norma inderogable.<sup>63</sup>

En el caso de las *Hermanas Serrano Cruz* en el año 2004, los representantes de las presuntas víctimas invocaron el carácter de *ius cogens* de las desapariciones forzadas en los siguientes términos:

“El delito de desaparición forzada vulnera derechos fundamentales inderogables, por lo que “constituye una afrenta a la humanidad [...]. Este tipo de hechos [se ubican] en el plano internacional del *jus cogens*”. Por lo tanto, una reserva destinada a restringir la competencia temporal de la Corte en casos tan graves es contraria al objeto y fin de la Convención, debido a que impide la protección internacional.”<sup>64</sup>

Es interesante ver cómo a pesar de haber dicho en el caso *Barrios Altos* en el año 2001 que las desapariciones forzadas contravienen derechos inderogables,<sup>65</sup> en este caso la Corte no hace referencia ni a la inderogabilidad, ni al eventual carácter de *ius cogens* que puedan tener las normas que buscan evitar que se cometan estos delitos.

No es sino hasta el año 2006, diez años después del Voto Razonado del Juez Cançado Trindade en el caso *Blake*, que la Corte sostiene que la prohibición de la desaparición forzada ha alcanzado el carácter de *ius cogens*.<sup>66</sup> En efecto, en el caso *Goiburú* hizo referencia, por primera vez, a que “tiene carácter de normas inderogables de derecho internacional o *jus cogens*.”<sup>67</sup> Es interesante ver como en este caso la Corte señala que las normas de *ius cogens* son inderogables, concepto con el que haremos referencia más adelante.

En los demás casos relativos a desapariciones forzadas, la Corte se inclina por afirmar que se trata de normas de *ius cogens*. No hace referencia a que sean imperativas o inderogables. En este sentido tenemos los casos de *La Cantuta*, *Anzualdo Castro*, *Radilla Pacheco*, *Chitay Nech*, *Gomes Lund* y *Gelman*<sup>68</sup> en los que la corte ha dicho que:

“La práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*.”

Esta desaparición forzada constituye, por la naturaleza de los derechos lesionados, una violación de una norma *jus cogens*, especialmente grave por haber acontecido como parte de una práctica sistemática de “terrorismo de Estado” a nivel inter-estatal.”<sup>69</sup>

De acuerdo con lo anterior, es claro que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la prohibición de la Desaparición Forzada es una norma que tiene el carácter de *ius cogens*, a pesar del tiempo que le tomó incluirlo de forma clara y directa en un *obiter dictum*, tal y como queda claro en el caso *González Medina y familiares c. República Dominicana* del año 2012.<sup>70</sup>

### g) Garantías Judiciales “Inderogables”

En cuanto a las garantías judiciales la Corte ha sido parca, solamente se ha pronunciado al respecto en el caso *Durand y Ugarte c. Perú*. En este caso la Comisión sostuvo que el *habeas corpus* y el amparo eran derechos inderogables; mientras que la Corte sostuvo que en efecto el *habeas corpus* tenía tal carácter, pero no se pronunció en lo relativo al derecho de amparo.<sup>71</sup> En consecuencia debemos concluir que la Corte no considera este derecho como teniendo tal carácter.

### h) Ejecuciones Extrajudiciales

En lo relativo a las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la Corte ha tenido un patrón constante en lo relativo a que se trata de normas de *ius cogens* desde el año 2004. Con anterioridad sostuvo en el 2001, en el caso *Barrios Altos* que se trata de normas inderogables;<sup>72</sup> calificación que repite nuevamente en el año 2007 en el caso *Zambrano Vélez*.<sup>73</sup> Es claro hoy en día que la Corte, como ya se ha dicho, identifica el concepto de inderogabilidad con el de *ius cogens*.

En los casos de los *Hermanos Gómez Paquiyauri* en el 2004 y *Huilca Tecse* del 2005, la Corte sostuvo con relación a las ejecuciones extrajudiciales que:

“Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *jus cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”<sup>74</sup>



Es interesante como en este caso no se especifica en forma individual el derecho a la vida como de *ius cogens*, sino de forma conjunta con la desaparición forzada. Esta es la razón por la que este caso no fue mencionado en el acápite relativo al derecho a la vida. En lo relativo a este tema, la Corte también se pronunció en el caso del *Penal Miguel Castro Castro* en el que sostuvo que las desapariciones forzadas “infringen el *ius cogens*”<sup>75</sup>. En este sentido no hay nada novedoso en este caso en lo que respecta al tema de la presente investigación.

### i) Principio de Igualdad y No-Discriminación

El principio de igualdad y no discriminación ha tenido un desarrollo más claro y continuo que los demás derechos que hemos analizado hasta ahora. En efecto, desde la Opinión Consultiva número 18 de 2003, la Corte sostuvo que este principio ingresó “al dominio del *ius cogens*”, y agrega que al “estar revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección”<sup>76</sup>. En este mismo sentido se pronuncia en el caso de la *Masacre de Mapiripán y Servellón García y otros*; mientras que en el caso *Yatama* y en la Opinión Consultiva n. 20 de 2009, sólo hace referencia a que “ha ingresado en el dominio del *ius cogens*”<sup>77</sup> o que “ha alcanzado carácter de *ius cogens*”<sup>78</sup>, respectivamente, sin hacer referencia alguna a que sean *erga omnes*. Esta posición la ratifica la Corte en el caso *Atala Riffo*<sup>79</sup> en febrero del 2012.

El argumento inicial de la Corte en la Opinión Consultiva n. 18/03 de 2003 (sobre los migrantes indocumentados) y en el caso *Yatama*, que son las primeras decisiones en las que se hace referencia al principio de igualdad y no-discriminación, radica en que este principio “forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional”<sup>80</sup> o que se encuentra “consagrado en muchos instrumentos internacionales.”<sup>81</sup> Personalmente consideramos que de lo anterior no se desprende el hecho de que este principio tenga el carácter de *ius cogens*, en la medida que, una fuente del derecho internacional como la costumbre también puede ser aplicada a un Estado siempre y cuando se presenten los elementos requeridos para su existencia, como son el elemento material y la *opinio juris*.<sup>82</sup>

En efecto, una norma consuetudinaria cumple con los mismos requisitos señalados por la Corte. Es decir, que “se encuentre consagrado en

muchos instrumentos internacionales” y que sea aplicable a los Estados sin necesidad de haber manifestado su deseo de ser parte de un tratado<sup>83</sup>. Por otro lado, en el caso de la *Masacre de Mapiripán*, la Corte sostuvo que:

“En relación con esa situación de desigualdad, es pertinente recordar que existe un vínculo indisoluble entre las obligaciones *erga omnes* de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación, el cual posee carácter de *ius cogens* y es fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno e impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones. En cumplimiento de dichas obligaciones, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*, así como a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.”<sup>84</sup>

Finalmente, en los casos *López Álvarez* y el de las *Niñas Yean y Bossico*, la Corte no hace referencia expresa al *ius cogens* sino que considera que se trata de un principio de derecho imperativo<sup>85</sup>. En este punto es claro que los dos conceptos son considerados como sinónimos desde la misma redacción del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT).

### j) Nacionalidad

Con relación a la nacionalidad, la Corte se pronunció en el caso de las *Niñas Yean y Bossico c. República Dominicana* y sostuvo que:

“Respecto al derecho consagrado en el artículo 20 de la Convención, la Corte entiende que la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado<sup>86</sup>. La nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana que está consagrado en la Convención Americana, así como en otros instrumentos internacionales<sup>87</sup>, y es inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención.”<sup>88</sup>

En este caso, la Corte afirma que se trata de un derecho inderogable sin entrar a hacer un



“Respecto de la desaparición forzada de personas la Corte ha afirmado que “ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*.”<sup>99</sup>

Ahora bien, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*<sup>100</sup> ya que la Corte hace referencia a la tortura en forma tácita como norma de *jus cogens*. Creemos que lo da por hecho y por esto se refiere al deber de investigar que tienen los Estados que se desprende de la violación de normas imperativas y del mismo derecho interno.

Finalmente, queremos hacer referencia al caso *Vera Vera* en el que la Corte se refiere al deber de investigar, únicamente, afirmando que esta obligación se desprende de las normas convencionales del derecho internacional que son imperativas para los Estados Partes.<sup>101</sup> No es claro para nosotros el alcance que le pretende dar la Corte a la anterior afirmación. Esto en la medida que puede ser interpretado de dos formas. En primer lugar, en el sentido que los tratados que se encuentran vigentes y son vinculantes para un Estado son de imperativo cumplimiento para estos, de no hacerlo el Estado incurrirá en Responsabilidad Internacional de acuerdo con lo estipulado en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional;<sup>102</sup> En segundo lugar, asumiendo que sólo hay unos tratados que tiene ese carácter de imperativos. En la medida que la Corte no explica el alcance de dicha frase se genera una ambigüedad al momento de interpretarla.

## l) Acceso a la Justicia

El acceso a la justicia como norma de *jus cogens* tiene, nuevamente, su origen en Votos Individuales del Juez Cançado Trindade.<sup>103</sup> Es interesante ver como al cabo de unos meses, del mes de julio al mes de septiembre de 2006,<sup>104</sup> la Corte cambió su posición y decidió incluir el acceso a la justicia como norma de *jus cogens*. En efecto, en el caso *Goiburú* la Corte sostuvo que:

“El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancio-

nar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.”<sup>105</sup>

Sin lugar a dudas, buscar que el acceso a la justicia sea considerada como de *jus cogens* cuando se está frente a un caso de desaparición forzada, busca “prohibir un crimen de una gravedad particular y al mismo tiempo el acceso a la justicia para evitar que un sistema de impunidad se establezca con relación a las violaciones masivas de derechos humanos.”<sup>106</sup> Al respecto, no nos es claro el hecho que este tipo de normas tengan el carácter de imperativas ya que no pueden considerarse el acceso a la justicia con un carácter especial solamente en algunos casos, es decir que sea de *jus cogens* solo cuando el crimen que se está juzgando lo sea.

En este sentido, es interesante ver cómo, a pesar de que en el año 2006 la Corte ya se había inclinado por incluir el acceso a la justicia como norma de *jus cogens* en los Casos *Goiburú* y *La Cantuta*, en el año 2008 la Corte no hizo referencia a ello en el caso del *Penal Miguel Castro Castro*.

## m) Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad

En este caso, como ya se mencionó en el capítulo relativo a los crímenes de lesa humanidad, la Corte sostuvo que “la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *jus cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.”<sup>107</sup> Lo que nos interesa en el presente acápite es lo que agregó la Corte al manifestar que la imprescriptibilidad de estos crímenes también son una norma de *jus cogens*.<sup>108</sup> A nuestro modo de ver, como ya lo manifestamos, considerar derechos como de *jus cogens* por ser la consecuencia de haber violado una norma imperativa no tiene razón de ser. Es claro que los Estados tienen que cumplir con estas obligaciones, lo que no quiere decir, en ningún momento, que se trate de normas de *jus cogens*.

## V. CASOS EN LOS QUE NO ES CLARO SI SE HACE REFERENCIA AL *IUS COGENS*, O NO

En la presente parte queremos hacer referencia a cuatro decisiones que hacen referencia a pa-

labras que la Corte ha usado como sinónimos de normas imperativas o de *ius cogens*. En este sentido nos referiremos a los casos *López Mendoza c. Venezuela y Fontevecchia y D'Amico c. Argentina* del año 2011 y el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku c. Ecuador* del año 2012. En el primer caso, *López Mendoza*, la Corte hizo sostuvo que “la lucha contra la corrupción y la protección del erario público” como una obligación estatal de “interés público imperativo.”<sup>109</sup> Si bien consideramos importante hacer referencia a esta decisión, no creemos que la Corte esté haciendo referencia a una norma de *ius cogens*. El hecho que se haga referencia a lo “imperativo”, palabra que ha sido utilizada por la Corte como sinónimo de *ius cogens* y tal y como se encuentra en la redacción del artículo 53 de la CVDT, quiere decir que se hace referencia a una obligación del Estado, pero no específicamente a una norma imperativa como tal.

En el segundo caso, *Fontevecchia y D'Amico*, la Corte hace referencia a “una necesidad social imperiosa” con relación a la libertad de expresión. El análisis lo retoma la Corte de la Opinión Consultiva no. 5/85<sup>110</sup> en la que la Corte analizó varias decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos.<sup>111</sup> Nuevamente, no creemos que en este caso la Corte esté haciendo referencia a una norma de carácter imperativo, como tampoco lo hizo la Corte Europea, en los casos citados, cuando hizo referencia a un interés público imperativo.

El tercer caso es el *Díaz Peña* del 26 de junio de 2012.<sup>112</sup> Aquí el Juez Vio Grossi, en su Voto Disidente, sostiene que las normas convencionales “conllevan un mandato imperativo”. A nuestro modo de ver es claro que hace referencia a una generalidad de las normas jurídicas que por el simple de hecho de serlo deben ser cumplidas por los sujetos a los que están dirigidas. En consecuencia, no puede entenderse aquí el uso de la palabra “imperativo” como sinónimo de *ius cogens*, ya que estas son de carácter especial y no general.

En el cuarto, y último, caso de análisis de la presente parte, el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, en su decisión la Corte sostuvo que la obligación que tienen los Estados de investigar “se desprende de las normas convencionales de derecho internacional, *imperativas* para los Estados parte”<sup>113</sup> [las itálicas son nuestras]. Como ya lo hemos manifestado, en este caso tampoco creemos que la Corte esté haciendo referencia a normas de *ius cogens*. De hacerlo, básicamente estaría convirtiendo todo el derecho internacional en imperativo, cuando el concepto mismo de normas imperativas busca que sólo sean unas pocas normas que gozan de este especial carácter.

## VI. LAS DIFERENTES ACEPCIONES USADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA REFERIRSE AL CONCEPTO DE *JUS COGENS*

Tal y como se ha podido constatar en el desarrollo del presente artículo, muchas son las acepciones que ha utilizado la Corte para referirse al *ius cogens* o para justificar que una norma tiene tal carácter. A continuación las enunciaremos en orden a mostrar cómo hay una carencia de precisión terminológica por parte de la Corte en lo relativo a estas normas, lo que hace que sea muy difícil determinar claramente si efectivamente se habla de normas imperativas o no.

Esto lleva a confusión en la medida que, como en el caso *López Mendoza* se usa la palabra imperativo con un significado diferente al establecido en la CVDT como sinónimo de *ius cogens* que es el que ha retomado la Corte en la gran mayoría de sus decisiones. Esto, como ya lo dijimos, deja en el ambiente esa falta de precisión terminológica que conlleva a que haya falta de claridad con relación a lo que la Corte realmente considera como normas imperativa y lo que no considera como tal.

De acuerdo con lo anterior, hemos detectado que la Corte viene usando como sinónimos de *ius cogens* las siguientes palabras o frases: derecho imperativo, inderogable, interés público imperativo, *Jus cogens*, normas convencionales de derecho internacional imperativas, normas que no pueden ser suspendidas en ninguna circunstancia, obligación *erga omnes*, orden público, ratificado por los Estados y en consecuencia de obligatorio cumplimiento. Es interesante como la Corte no ha estado exenta de los problemas lingüísticos; en este sentido, en el caso *Villagrán Morales*, la versión en español hace referencia al concepto de “imperatividad”; mientras que en la versión inglesa se hace referencia a la palabra “annulled” que, como ya se indicó, conlleva un alcance totalmente diferente.<sup>114</sup>

## VII. CONCLUSIONES

En primer lugar, es necesario señalar el valor y la fortaleza que ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos para “sacudir” el sistema y lograr una mayor protección de los derechos humanos en el continente americano. En segundo lugar, creo importante señalar que, si la Corte insiste en considerar la obligación que tienen los Estados de investigar y sancionar, el derecho de

acceso a la justicia y la imprescriptibilidad como normas de *ius cogens*, debe hacerlo sustentando claramente la individualidad de cada uno de estos para así poder determinar claramente que efectivamente gozan de esa especial característica que es ser normas de *ius cogens*.

En tercer lugar, del análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es claro que, para ella, hay una diferencia clara y profunda entre el derecho voluntarista entre los Estados consagrado en el artículo 53 y 64 de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969 y 1986) relativo a las normas imperativas o de *ius cogens*, y cuando se trata de normas que buscan proteger y promover los Derechos Humanos. Esta diferencia explica, según la Corte, que haya un decálogo diferente en lo relativo a las normas de *ius cogens* en la medida que el primero conforma el Derecho Internacional interestatal; mientras que el segundo conforma el Derecho Internacional universal.<sup>115</sup>

Así mismo, a pesar de lo anterior, coincidimos con Catherine Maia en el sentido que “debemos admitir que el reconocimiento de más y más derechos humanos imperativos por parte del juez interamericano no está acompañado de una explicación de su descubrimiento, esto a pesar de que la materialización del *ius cogens* se crea sobre una base objetiva” y continúa diciendo que “la jurisdicción interamericana afirma la existencia de derechos imperativos sin probarlos.”<sup>116</sup> Finalmente, creemos que la ampliación desmesurada del concepto de normas de *ius cogens* puede conllevar un debilitamiento del concepto mismo, lo que a su vez acarrearía un debilitamiento del sistema de protección de derechos humanos.<sup>117</sup> En consecuencia, la Corte debe seleccionar de forma precisa y clara aquellas normas que hacen parte de este cuerpo normativo que goza de esta característica especial de imperatividad.



- nes Disputatae*, Vol. 2, Luis Fernando Álvarez Londoño (Comp.), Universidad Javeriana, 2012, pp. 273 – 307.
19. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Trujillo Oroza c. Bolivia*, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Voto Razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade. p. 19.
  20. En este sentido es interesante comparar las posiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia en los que se analizó el tema de las reservas cuando éstas son contrarias a normas de *ius cogens*, tal como sucedió en los casos *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*, *Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 2006*, p. 31 par. 64, así como la Opinión Disidente del Juez *ad hoc* Kreča en el caso *Legality of Use of Force (Yugoslavia v. United States of America)*, *Provisional Measures, Order of 2 June 1999, I.C.J. Reports 1999*, p. 962-966 párrs. 8-10; ver también: Thirlway, Hugh; "The Law and Procedure of the International Court of Justice 1960-1989, Supplement, 2007: Parts Four, Five and Six", *BYIL*, Oxford, Clarendon Press, 2007, p. 48.
  21. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Radilla Pacheco c. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009. pp. 307 a 312.
  22. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Aloebotoe c. Surinam*, Sentencia del 10 de septiembre de 1993. p. 57.
  23. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Opinión Consultiva n. 15/97, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Decisión del 14 de noviembre de 1997. Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade. p. 16.
  24. *Caso Nicaragua versus Estados Unidos, ICJ Reports (1986)* pp. 114-115, párrs. 220.
  25. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Hermanas Serrano Cruz c. Salvador*, Sentencia del 23 de noviembre de 2004. Voto Disidente del Juez A.A. Cançado Trindade. p. 40.
  26. Ver: Sentencia C-574/92. M.P. Ciro Angarita Barón; Sentencia No. C-225/95. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
  27. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso de la Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005. p. 115.
  28. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006 p. 99.
  29. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006 p. 153.
  30. Burgorgue-Larsen, Laurence y Úbeda de Torres, Amaya; *Les grandes décisions de la Cour Interaméricaine des droits de l'homme*, Bruylant, Bruselas, 2008, p. 280.
  31. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006 pp. 203 y 402.
  32. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.
  33. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso La Cantuta c. Perú*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006 p. 225.
  34. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Villagrán Morales c. Guatemala*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 p. 137.
  35. Maia, Catherine; "Le *ius cogens* dans la jurisprudence de la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme", *Le particularisme Interaméricain des droits de l'homme*, Hennebel, Ludovic y Tigroudja, Hélène (Eds.) Editions Pedone, París, 2009. pp. 279 - 280.
  36. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Villagrán Morales c. Guatemala*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999. p. 139.
  37. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Huilca Tecse c. Perú*, Sentencia del 3 de marzo de 2005. p. 65.
  38. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Montero Aranguren y otros ("Retén de Catia") c. Venezuela*, Sentencia del 5 de julio de 2006. p. 63. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Baldeón García c. Perú*, Sentencia del 6 de abril de 2006. p. 82. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, Sentencia del 29 de marzo de 2006. p. 150. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Sentencia del 31 de enero de 2006. p. 119. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, Sentencia del 4 de julio de 2007. p. 78. Corte Interamericana de Derechos Humanos;





- tia”) c. *Venezuela*, Sentencia del 5 de julio de 2006. p. 85.
57. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso de la *Masacre de la Dos Erres c. Guatemala*, Sentencia del 24 de noviembre de 2009. p. 140.
58. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Familia Barrios c. Venezuela*, Sentencia del 24 de noviembre de 2011. p. 50.
59. Ver: parte IV del presente artículo.
60. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Barrios Altos c. Perú*, Sentencia del 14 de marzo de 2001. p. 41.
61. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Blake c. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, Voto Razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade. p. 11.
62. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Blake c. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 2 de julio de 1996, Voto Razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade. p. 15.
63. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Zambrano Vélez c. Ecuador*, Sentencia del 4 de julio de 2007. p. 96.
64. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso de las *Hermanas Serrano Cruz c. Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 23 de noviembre de 2004. p. 56 b) ii).
65. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Barrios Altos c. Perú*, Sentencia del 14 de marzo de 2001. p. 41.
66. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Blake c. Guatemala*, Sentencia del 2 de julio de 1996, Voto Razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade. p. 14.
67. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Goiburú y otros c. Paraguay*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006. p. 93 y 128; En este sentido ver: Burgorgue-Larsen, Laurence y Ubeda de Torrea, Amaya; “La “guerra” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional – ACDI*, Vol. 3 Especial, 2010, p. 129.
68. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *La Cantuta c. Perú*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006. p. 157. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Anzualdo Castro c. Perú*, Sentencia del 22 de septiembre de 2009. p. 59. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Radilla Pacheco c. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009. p. 139. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Chitay Nech c. Guatemala*, Sentencia del 25 de mayo de 2010. p. 86. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) c. Brasil*, Sentencia del 24 de noviembre de 2010. p. 105. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Gelman c. Uruguay*, Sentencia del 24 de febrero de 2011. p. 75 y 99.
69. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Gelman c. Uruguay*, Sentencia del 24 de febrero de 2011. p. 75 y 99.
70. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *González Medina y familiares c. República Dominicana*, Sentencia del 27 de febrero de 2012. p. 130.
71. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Durand y Ugarte c. Perú*, Sentencia del 16 de agosto de 2000. p. 93 c) y 103.
72. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Barrios Altos c. Perú*, Sentencia del 14 de marzo de 2001. p. 41.
73. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, Sentencia del 4 de julio de 2007. p. 96.
74. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, Sentencia del 8 de julio de 2004. p. 128.
75. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso del *Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006. p. 203.
76. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Opinión Consultiva No. 18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes indocumentados*, Decisión del 17 de septiembre de 2003. pp. 173 4) y 5).
77. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso del *Yatama c. Nicaragua*, Sentencia del 23 de junio de 2005. p. 184.
78. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Opinión Consultiva n. 20/09, Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Decisión del 29 de septiembre de 2009. p. 54.
79. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso del *Atala Riffo y niñas c. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012. p. 79.
80. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Opinión Consultiva n. 18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes indocumen-*



- de noviembre de 2004. p. 32; Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso de la *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Voto Razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, Sentencia del 31 de enero de 2006. p. 64; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *López Álvarez c. Honduras*, Sentencia del 1 de febrero de 2006. pp. 52 a 55; Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Baldeón García c. Perú*, Voto Razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, Sentencia del 6 de abril de 2006. pp. 9 a 12 y Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso del *Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Voto Razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, Sentencia del 2 de agosto de 2008. pp. 131, 144 y 152.
104. Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso *Ximenes López c. Brasil*, Sentencia del 4 de julio de 2006. p. 131 y Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Goiburú y otros c. Paraguay*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006. p. 131.
  105. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Goiburú y otros c. Paraguay*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006. p. 131. En el mismo sentido ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *La Cantuta c. Perú*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006. p. 160.
  106. Burgorgue-Larsen, Laurence y Úbeda de Torres, Amaya; *Les grandes décisions de la Cour Interaméricaine des droits de l'homme*, Bruylant, Bruselas, 2008, p. 337.
  107. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006 p. 99.
  108. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006 p. 153.
  109. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *López Mendoza c. Venezuela*, Sentencia del 1 de septiembre de 2011. p. 103.
  110. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Opinión Consultiva No. 5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 13 de noviembre de 1985. p. 46.
  111. Eur. Court H. R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párr. no. 59, pp. 35-36; ver también: Eur. Court H. R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. no. 59, pág. 26.
  112. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Díaz Peña c. Venezuela*, Sentencia del 26 de junio de 2012, Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi. P. 2.
  113. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku c. Ecuador*, Sentencia del 27 de junio de 2012. p. 266.
  114. Ver: Punto d), relativo al derecho a la vida, del presente artículo.
  115. Ver: Cançado Trindade, Antônio Augusto; *International Law for Humankind, towards a New Jus Gentium*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2010, p. 310. Retomado de: Cançado Trindade, Antônio Augusto; "International Law for Humankind, towards a New Jus Gentium", *RCADI, Vols. 316-317*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2006, p. 345.
  116. Maia, Catherine; "le jus cogens dans la jurisprudence de la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme", *Le particularisme Interaméricain des droits de l'homme*, Hennebel, Ludovic y Tigroudja, Hélène (Eds.) Editions Pedone, París, 2009. p. 292. «on doit admettre que la reconnaissance de plus en plus de droits de l'homme impératifs para e juge interaméricain ne s'accompagne pas de l'explication de leur découverte, tant il est vrai que son œuvre de matérialisation du jus cogens se déploie sur une base objective». y «la juridiction interaméricaine affirme l'existence de droits impératifs davantage qu'elle ne le prouve». (Traducción libre del autor - TLA).
  117. Ver: Acosta-López, Juana y Duque-Vallejo, Ana María; "Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿Norma de ius cogens?", *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional No. 12*, Edición Especial 2008, p. 21.

